

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

13245 *ORDEN ITC/2308/2008, de 31 de julio, por la que se corrigen errores de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008.*

Advertidos errores en la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 28 de junio de 2008, se procede a efectuar las siguientes correcciones:

Primero.—En la página 28739, columna primera, artículo 2, entre el segundo y tercer párrafo se añade el siguiente párrafo: «Las variaciones trimestrales de los índices de referencia utilizados para la actualización han sido, un incremento de 271 puntos básicos para el IPC a partir de 1 de abril y un decremento sobre el anterior de 203 puntos básicos a partir de 1 de julio, un incremento del 3,988 por ciento para el precio del gas natural y un incremento del 12,981 por ciento para el precio del gasóleo, el GLP y el fuel oil a partir de 1 de abril y un incremento adicional de 5,388 por ciento y del 6,681 por ciento, respectivamente a partir de 1 de julio.»

Segundo.—En la página 28741, columna primera, en el título de la disposición transitoria segunda, donde dice: «...de la tarifa 2.0N y R.0 con potencia contratada hasta 15 kW», debe decir: «...de la tarifa 2.0N con potencia contratada hasta 15 kW y R.0».

Tercero.—En la página 28741, columna primera, en el primer párrafo de la disposición transitoria segunda, primera línea, donde dice: «Se establece...», debe decir: «1. Se establece...».

Cuarto.—En la página 28741, columna primera, en el primer párrafo de la disposición transitoria segunda, quinta línea, donde dice: «horaria tipo 0 y a la R.0 con potencia contratada hasta 15 kW», debe decir: «horaria tipo 0 con potencia contratada hasta 15 kW».

Quinto.—En la página 28741, primera columna, en el último párrafo de la disposición transitoria segunda, donde dice: «La tarifa R.0 con potencia contratada de menos de 15 kW a los precios de la tarifa 2.0.X con discriminación horaria o 3.0.1 con discriminación horaria correspondiente a la potencia contratada aplicando un 60% del total de su consumo al valle y un 40% del total de su consumo a la punta.», debe decir: «2. Hasta que se produzca la adaptación de los contratos de suministro a tarifa R.0 existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden a las tarifas que correspondan, las empresas distribuidoras ajustarán los precios de los términos de potencia y energía trimestralmente y de forma lineal. Dicha adaptación deberá tener lugar en un periodo máximo de 12 meses.»

Sexto.—En la página 28742, primera columna, entre la disposición transitoria cuarta y la disposición derogatoria se añade una nueva disposición transitoria quinta, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio de los distribuidores acogidos a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.*

Hasta el 1 de enero de 2009, las empresas distribuidoras a las que hace referencia el apartado 3 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, podrán realizar funciones de representación en el mercado a favor de las empresas distribuidoras a las que es de aplicación la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que, de acuerdo con el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, se acojan a lo establecido en la disposición adicional segunda del mismo.

A estos efectos, la empresa distribuidora que actúe como representante facturará la energía a su coste medio de adquisición para cada periodo de programación. Estos ingresos tendrán consideración de ingresos liquidables del sistema. Dicho coste será a su vez el coste imputado para las adquisiciones de energía a que hace referencia el apartado 1.g) de la disposición adicional segunda del citado Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero.

Adicionalmente, la empresa distribuidora que actúe como representante podrá facturar al distribuidor acogido a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, hasta un máximo de 0,5 €/MWh adquirido, en concepto de representación en el mercado. La mitad de estos ingresos no tendrán consideración de ingresos liquidables del sistema.»

Séptimo.—En la página 28742, segunda columna, primera línea del segundo párrafo de la disposición final segunda, donde dice: «El inicio de la temporada alta eléctrica...», debe decir: «El inicio de la temporada eléctrica...».

Octavo.—En la página 28742, segunda columna, entre la disposición final segunda y la disposición final tercera se añade una nueva disposición final segunda.bis, con el siguiente texto:

«Disposición final segunda bis. *Modificación de la disposición adicional segunda de la Orden ITC/400/2007, de 26 de febrero, por la que se regulan los contratos bilaterales que firmen las empresas distribuidoras para el suministro a tarifa en el territorio peninsular.*

Se modifica la disposición adicional segunda de la Orden ITC/400/2007, de 26 de febrero, por la que se regulan los contratos bilaterales que firmen las empresas distribuidoras para el suministro a tarifa en el territorio peninsular, la cual queda redactada en los siguientes términos:

“Las subastas se realizarán preferentemente antes del día 20 del mes anterior al inicio del periodo de entrega de la energía contratada” .»

Noveno.—En la página 28743, anexo I, apartado 1, segundo cuadro, en el título de la primera columna, donde dice: «BAJA TENSIÓN 1.0, 2.0X Y 3.0.1 CON DISCRIMINACIÓN HORARIA», debe decir: «BAJA TENSIÓN, 2.0X Y 3.0.1 CON DISCRIMINACIÓN HORARIA».

Décimo.—En la página 28746, anexo II, apartado 2, primer cuadro, donde dice:

«Grupo»	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
a.1	a.1.1		P≤0,5 MW	12,9380	0,0000
			0,5<P≤1 MW	10,6169	0,0000
			1<P≤10 MW	8,3381	3,4913
			10<P≤25 MW	7,9022	2,9341
			25<P≤50 MW	7,4902	2,6096
	a.1.2		P≤0,5 MW	16,2699	0,0000
		Gasóleo/GLP	0,5<P≤1 MW	13,8459	0,0000
			1<P≤10 MW	12,0406	6,5322
			10<P≤25 MW	11,7557	5,9931
			25<P≤50 MW	11,3959	5,5079
Fuel	0,5<P≤1 MW	12,6388	0,0000		
	1<P≤10 MW	10,9279	5,4341		
	10<P≤25 MW	10,6302	4,8820		
	25<P≤50 MW	10,2901	4,4171		
c.2			6,7191	3,4980»	

debe decir:

«Grupo»	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
a.1	a.1.1		P≤0,5 MW	12,9380	0,0000
			0,5<P≤1 MW	10,6169	0,0000
			1<P≤10 MW	8,3381	3,4913
			10<P≤25 MW	7,9022	2,8759
			25<P≤50 MW	7,4902	2,5579
	a.1.2		P≤0,5 MW	16,2699	0,0000
		Gasóleo/GLP	0,5<P≤1 MW	13,8459	0,0000
			1<P≤10 MW	12,0406	6,4027
			10<P≤25 MW	11,7557	5,8743
			25<P≤50 MW	11,3959	5,3987
Fuel	0,5<P≤1 MW	12,6388	0,0000		
	1<P≤10 MW	10,9279	5,3264		
	10<P≤25 MW	10,6302	4,7853		
	25<P≤50 MW	10,2901	4,3296		
c.2			6,7191	3,4287»	

Undécimo.—En la página 28748, anexo III, tercer recuadro, AVISOS, punto 1, tercera línea, donde dice: «...a la potencia contratada aplicando un recargo del 10%», debe decir: «...a la potencia contratada.».

Madrid, 31 de julio de 2008.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Miguel Sebastián Gascón.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

13246 *ORDEN ARM/2309/2008, de 31 de julio, por la que se modifica la Orden ARM/1200/2008, de 29 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.*

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) y en la lista A de enfermedades de declaración obligatoria de la

Unión Europea. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

El 13 de octubre de 2004, el programa de vigilancia de la lengua azul previsto en el artículo 11.1.b) del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, puso de manifiesto la circulación del virus de la lengua azul en territorio peninsular. Las medidas de protección a nivel comunitario fueron adoptadas mediante decisiones de la Comisión, y por último mediante el Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina.

De acuerdo con la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Comisión Europea, mediante la Orden APA/3411/2004, de 22 de octubre, se establecieron medidas específicas de carácter urgente respecto de la lengua azul, ante su aparición en el territorio peninsular español. Dichas medidas han sido posteriormente modificadas a la vista de la evolución de la enfermedad y siguiendo el criterio del grupo de expertos previsto en el Plan de Intervención a que se refiere la disposición adicional única del Real Decreto